

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Frechilla, de los cuales resulta:

Que en 14 de Setiembre de 1868 varios vecinos de Boadilla comenzaron á cortar y recoger la uva de sus viñas, sitas en la Loma despoblado de Tejadillo; y el Alcalde de Villalon, así quetuvo conocimiento de este hecho y de que los trabajadores se habian resistido á los guardias rurales de aquel puesto, que les previnieron que cesasen en tales faenas por no estar abierta todavía la vendimia, se personó en dicha Loma, condujo presos á los vecinos de Boadilla, é instruyó el oportuno sumario:

Que á su vez el Alcalde de Boadilla instruyó diligencias contra el de Villalon por excesos cometidos contra varios vecinos de aquel pueblo:

Que continuados ambos procesos ante los Juzgados respectivos, se remitieron á la Audiencia del territorio por haberse inhibido los dos Jueces del conocimiento del negocio, fundándose en que se trataba de delitos cometidos por Jueces inferiores; y aquel Tribunal superior en 16 de Diciembre siguiente mandó que todas las diligencias formasen un solo proceso, declarando al propio tiempo que el conocimiento del mismo correspondia únicamente al Juez de Frechilla:

Que en su consecuencia continuaron en dicho Juzgado las referidas actuaciones, y el Goberna-

dor de la provincia en 27 de Mayo último le requirió de inhibición, fundándose en los párrafos primero y cuarto del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que por haber decidido la Audiencia del territorio que al Alcalde de Boadilla correspondia entender en los juicios verbales por hechos cometidos en el despoblado de Tejadillo, no habia necesidad de deslindar los terrenos que pertenecian á Boadilla de los que correspondian á Villalon:

Que el Gobernador, sin oír previamente á la Diputacion provincial, y conformándose con el dictamen emitido por dicha corporacion con antelacion á que el Juzgado se declarase competente, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Juez requerido se declarase competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó nó en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consul-

tado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1870, en los autos de competencia entre los Juzgados de primera instancia de San Beltran de Barcelona y el de San Pablo de Zaragoza acerca del conocimiento de la causa criminal instruida contra Antonio Rigavert Grases por quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, que como accesoria le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa de hurto y vagancia:

Resultando que extinguida por el citado Rigavert en 17 de Junio de 1866 la pena principal, y expedida la conveniente licencia por el Jefe del presidio de Zaragoza, escogió aquel como punto de su residencia á Barcelona á fin de sufrir la accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si bien no se presentó á esta como era de su deber, ni la misma tuvo conocimiento alguno de su residencia.

Resultando que iniciada nueva causa en Abril último por el Juez del distrito de San Pablo de Zaragoza sobre robo y vagancia, fué comprendido en ella como uno de sus presuntos autores Antonio Ri-

gavert; y absuelto de la instancia por ejecutoria, en cuanto á los delitos imputados de robo y vagancia, se inhibió del conocimiento respecto al quebrantamiento de condena, fundado en ser este un delito independiente del primitivo, y que habia tenido lugar su perpetracion en Barcelona como punto de residencia escogido por el procesado:

Resultando que el Juzgado de San Beltran de Barcelona, de acuerdo con la Audiencia del territorio, resistió el conocimiento de las actuaciones, fundado en que el delito de quebrantamiento de condena, además de deber reputarse como consecuencia del principal, no constaba que el procesado se hubiese presentado á aquella Autoridad para que pudiese tener lugar la perpetracion en el punto que se pretende:

Resultando que provocada en forma la competencia de jurisdiccion por ámbos Juzgados, y elevadas las diligencias para su decision á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el quebrantamiento de condena por sujecion á la vigilancia de la Autoridad constituye un delito independiente del primitivo que se halla castigado con distinta penalidad, segun con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que el lugar donde se comete el delito es la base para determinar la competencia de jurisdiccion; y que cuando no se puede fijar la exactitud, como acontece en el caso presente, el Juzgado ó Tribunal que promue-

ve las primeras diligencias es á quien de derecho pertenece continuarlas hasta su terminacion, segun lo dispuesto en el artículo 326 de la ley orgánica de Tribunales;

Fallamos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á quien mandamos se le remitan ámbas para su prosecucion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de 10 días, y oportunamente en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 13 de Octubre de 1870.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1870, en el incidente de queja contra ciertas providencias del Juez de Aracena, presentada por D. Emilio de Sola en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de dicho partido y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Leon y Mora y D. Domingo Villatoro con el referido Sola sobre desahucio de una mina; cuyo incidente pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra las sentencias que en 17 y 29 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1864 Mora y Villatoro dieron en arrendamiento al Sola la mina titulada *Nuestra Señora del Rosario* por término de dos años y bajo ciertas condiciones:

Resultando que en 1867 los arrendadores entablaron demanda de desahucio contra el arrendatario; y celebrado el juicio verbal correspondiente, el Juez, por sentencia de 29 de Octubre del mismo año, declaró haber lugar al desahucio con todas sus consecuencias:

Resultando que Sola apeló de esta sentencia, y le fué denegada la apelacion por no haber acreditado estar satisfechos los plazos del arriendo vencidos, como lo prescri-

be el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1867; y pedida reposicion de esta providencia, se declaró no haber lugar, como tampoco á la apelacion que interpuso de esta última providencia:

Resultando que Sola recurrió á la Audiencia en queja de los procedimientos del Juez, pidiendo se le ordenase la remision de los autos por no haber debido negar las apelaciones interpuestas y la suspension del cumplimiento de la providencia de 29 de Octubre:

Resultando que la referida Sala primera de la Audiencia mandó que el Juez informara con justificacion; y librada la oportuna orden, el Juez de paz, interino de primera instancia, se limitó á remitir testimonio de varios particulares de los autos:

Resultando que formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones á Sola para instruccion; y evacuándola en 31 de Marzo de 1868, solicitó se adicionara el testimonio remitido por el Juzgado con las listas y papeletas que los actores habian presentado con la demanda, y en las cuales suponian estar demostrada la deuda del Sola, y que para ello se librara la correspondiente orden:

Resultando que dada cuenta por Relator, la referida Sala primera dictó en 17 de Abril del mismo año auto motivado, en el que declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni á lo solicitado por el mismo en su escrito de 31 de Marzo, y mandó se comunicara al Juez este proveido:

Resultando que Sola suplicó del mismo pretendiendo se dejara sin efecto, y en su virtud se accediera á la adición del testimonio que tenia solicitada; y en el caso de que se insistiera en la denegacion de dicha solicitud, se señalase al menos dia para la vista á fin de que pudiera informar su Letrado defensor y resolver despues el Tribunal lo que estimase arreglado á derecho:

Resultando que por auto de 27 del mismo mes de Abril se declaró no haber lugar á reformar ni enmendar el del 17, que se mandó llevar á efecto:

Resultando que Sola interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundándole en cuanto al último concepto en la causa 3.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por la falta de citacion para sentencia, ya se atendiera al recurso de queja en sí mismo, ya á la ampliacion del testimonio pretendida, puesto que esta pretension constituía un verdadero incidente, á que debió proveerse

antes que á lo principal citando dia para la vista, lo cual dejó de hacerse no obstante haberse entregado los autos sólo para instruccion, dictando la sentencia mencionada sin ese requisito necesario:

Resultando que denegada su admision por la Audiencia, fué revocada esta denegacion por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, admitiendo el recurso en los dos conceptos en que se habia interpuesto, y en su consecuencia se ha sustanciado el relativo á la forma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar:

Considerando que una vez declarado ejecutoriamente por la Sala segunda de este Supremo Tribunal que procedia la admision del presente recurso de casacion por estimar que el auto de 17 de Abril de 1868 tenia el carácter de sentencia definitiva, es consiguiente que para dictarla debió señalarse dia para la vista y citar al concurrente:

Considerando que esto era tanto más necesario, en cuanto la Sala sentenciadora, separándose de la tramitacion especial que para los recursos de queja marca el artículo 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia mandado formar apuntamiento y entregar las actuaciones al recurrente para instruccion, lo que tan sólo tiene por objeto que el Abogado pueda informar en el acto de la vista, la cual no se celebró:

Y considerando, por todo lo expuesto, que al dictar el referido auto en la forma que lo hizo, la Sala ha infringido el citado artículo 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, incurriéndose en la falta á que se refiere la causa 3.ª del 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion en la forma interpuesta por D. Emilio de Sola contra los autos dictados por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 17 y 29 de Abril de 1868, y en su consecuencia los casamos y anulamos; entréguese al recurrente los 600 escudos depositados, y devuélvase las actuaciones á la referida Audiencia para que, reponiéndolos en el estado que tenian antes de dictarse aquellos autos, los sustancie y determine con arreglo á derecho; y acompañese la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1870.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 21 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general del Tesoro público, en Comunicaciones de 16 y 26 de Setiembre, 6, —17 y 27 de Octubre últimos, 5 y 16 de Noviembre actual, manifiesta que en los sorteos de adjudicacion de premios de 625 pesetas á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, celebrados en cada uno de los dias espresados, ha cabido la suerte por el orden siguiente á las que á continuacion se expresan:

1.ª A doña Gertrudis Moreno, hija de don Tomás, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

2.ª A doña Teresa Mas y Pallet, hija de don Ramon, Miliciano Nacional de Reus, muerto del mismo modo.

3.ª A doña Catalina Vallejo, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto de igual modo.

4.ª A doña Josefa Canet, hija de don Juan, Miliciano Nacional de Lirio, muerto del mismo modo.

5.ª A doña Josefa Cremadel, hija de D. Damian, Comandante de Armas de Monistrol, muerto del propio modo.

6.ª A doña Vicenta Sanchez Garcia, hija de don Julian, Miliciano Nacional de Alcaraz, muerto del mismo modo.

7.ª A doña Pascuala de Insa y Sancho, hija de don Joaquin, Miliciano Nacional de Colanda, muerto tambien en el campo del honor.

Lo que de orden del expresado centro directivo se publica en este periódico oficial.

Córdoba 21 de Noviembre de 1870.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 956.

Alcaldia constitucional de Montoro.

D. Antonio Fernandez Camacho, Alcalde 2.º y Presidente de la Comision del Pósito municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en expediente que se instruye contra Julian de Torres Ruperez, residente en Villa del Rio, para la cobranza de lo que adeuda á dicho Establecimiento, he dispuesto se saquen á subasta para su venta dos suertes de olivar, embargadas al mismo, sitas en el pago del Madroñal alto de la siera de este término, compuestas la una de 108 piés y 7 plazas vacantes, linde á N. con D. Manuel del Rosal, Presbítero, á L. la suerte siguiente, á S. otros olivares del mencionado Julian Torres y á P. Fernando Tejada y vereda de las Jaboneras, valorada en 1.600 reales; y la segunda consta de 127 plantas y cinco plazas vacantes, con parte de cerca; linde á N. el referido D. Manuel del Rosal, á L. los herederos de Juan Canalejo Tinahones, á S. camino de la Chaparrera y á P. la suerte anterior, justipreciada en 1.910 reales, con inclusion ambas del fruto pendiente. El primer remate de las mismas, en que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, tendrá efecto el domingo 4 de Diciembre próximo, y el se-

gundo para la puja del diez por 100 sobre la cantidad que quede en el primero, el siguiente once del propio mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en las casas Pósito de esta poblacion, todo con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta oficina para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha licitacion.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Montoro á 18 de Noviembre de 1870.—Antonio Fernandez Camacho.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 960.

Alcaldia constitucional de Priego.

D. José A. Manjon, Caballero comendador de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y accidentalmente Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama del año económico entrante de 1871 al 72, he acordado en conformidad á lo que se previene en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que todos los contribuyentes presenten en esta Secretaría capitular relaciones expresivas y por duplicado que en dicho Real Decreto se establece, señalándose como término para ello el de treinta dias contados desde esta fecha, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24; en la inteligencia que el que no lo verifique por apatía ó descuido, además de imponerle las penas que el mismo establece, pierde por ello el derecho de reclamar de agravio en el caso que involuntariamente pueda incurrirse.

Lo que hago notorio á este vecindario para que nadie alegue ignorancia.

Priego diez y ocho de Noviembre de 1870.—José A. Manjon.—Joaquin de Torres Hurtado, Secretario interino.

Núm. 950.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, la Junta pericial de

esta ciudad debe principiar la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para repartir el cupo que en su dia se señale por la contribucion territorial del año próximo venidero de 1871 á 72. En su consecuencia, prevengo á todos los hacendados en este término, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el plazo de veinte dias presenten las relaciones de la riqueza que por aquel concepto posean y esté sujeta á dicho tributo, bajo apercibimiento que el que no lo haga se le formará de oficio y además de las penas que marca el citado Real Decreto y disposiciones posteriores perderá el derecho á reclamar de agravios, en caso de inferirseles. Tambien es indispensable que así los nuevos colonos como los que hayan dejado de serlo, den relacion de las vicisitudes que hayan ocurrido desde el último amillaramiento, si quieren evitarse las molestias que despues se les ocasionan por su causa, pidiéndoles cantidades que deban abonarse por otras personas, y cuyo pago no podrán evadir por faltar al cumplimiento de lo prevenido en este edicto, que se publica para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Bujalance 17 de Noviembre de 1870.—Miguel Navarro y Castro.

Núm. 951.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

D. José Maria Soria y Sanchez, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento Popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á las operaciones preliminares para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de este distrito Municipal, y formar el apéndice que con aquel documento ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á el año económico de 1871 á 72, se hace indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, sus administradores ó apoderados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 15 de Diciembre próximo, las relaciones que acrediten las traslaciones de dominio ó sea movimiento de la riqueza, haciendo constar en ellas la fecha de la inscripcion en el Registro de la propiedad y pago de los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no les serán admitidas, segun se previene en la circular de la Ad.

ministracion Económica de la provincia su fecha primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Dado en Villaviciosa á 16 de Noviembre de 1870.—José Maria Soria.—Angel Valero, Secretario.

Núm. 964.

Alcaldia primera popular de Aguilar.

Don Manuel de Tiscar y Lopez Berrio, Caballero de la Real orden de Carlos III, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta de asociados al repartimiento vecinal para cubrir el déficit municipal del corriente año económico, los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, se hallan en la imprescindible obligacion, en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y dos del reglamento de veinte de Abril último, de presentar en el improrogable término de ocho dias, contados desde el de la fecha del presente edicto, relaciones juradas de las utilidades líquidas imponibles que disfruten en este término jurisdiccional, ya procedan de fincas rústicas y urbanas, rentas, industrias, sueldos, pensiones ó jornales.

A cada contribuyente se le facilitará un ejemplar impreso de dichas relaciones, pudiendo caso de extravio reclamarse este de la Secretaría municipal para que los interesados llenen por sí ó por persona de su confianza los datos que dichos ejemplares exigen, cuyas declaraciones autorizadas debidamente se devolverán y entregarán en referida Secretaría dentro del plazo marcado, en la inteligencia que el que no lo verifique pierde el derecho á reclamar de agravios.

Aguilar quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Manuel Tiscar y Lopez.—De O. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 965.

Alcaldia constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento para cubrir el déficit municipal del corriente año económico de 1870 á 1871, que hubo necesidad de re-formar á virtud de la circular de

12 de Setiembre último, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que transcurridos no se oirá ninguna de las que se aduzcan.

Y para general conocimiento se publica y fija el presente en Baena á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 966.

Alcalde constitucional de Villafranca.

Don Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la división de este término en colegios electorales, anunciada por edictos en esta villa y en el *Boletín oficial* de la provincia de catorce de Octubre último, se tiene como definitiva la expresada división con mérito al párrafo segundo del artículo cuarenta y seis de la ley electoral vigente.

Villafranca quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 962.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por ante el infrascrito á instancia del Procurador D. Rafael Martínez Hidalgo, en nombre de la Excm. Señora Marquesa viuda del Salar, contra D. Antonio Arjona y Espejo, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta por el tipo de su aprecio, consistente en nueve mil seiscientos treinta y tres reales de vellón, y término de ocho días, señalando para su remate el veinte y cuatro del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audien-

cia de este Juzgado, el fruto de aceituna existente en la Hacienda del Cordobés, situada en los términos de Benamejé y Palenciana, y que ha sido considerado por el perito Don José Felipe Salcedo en quinientas siete fanegas de á doce celemines cada una; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Córdoba á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

Núm. 949.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vadera y García, de nación portugués, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que si no lo verifica se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á 17 de Noviembre de 1870.—Juan Cabrera.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 967.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Jiménez Campos, castellano nuevo, ignorándose cual sea el pueblo de su naturaleza ni el de su domicilio, para que en el término de treinta días se personen en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de dos mulos de la propiedad de D. José María López Vejel; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 12 de Noviembre de 1870.—Enrique Ruiz Crespo.—P. S. M., José María Prieto.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	176
Carneros.	478
Corderos lechales.	94
Terneras.	48
Cabritos.	75
Cerdos.	265

Total. 1.436

Su peso en libras... 145.991.—
Idem en kilogramos... 70.386.867.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan

de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenación será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el día primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisición. 12=3

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.